

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo No. 2019-00856 informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, previa realización de las siguientes :

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la doctrina ha definido el desistimiento como una manifestación de parte, ya que *“sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico – procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.”*¹

Por lo tanto, el desistimiento es un acto procesal propio del derecho procedimental civil, y es una de las formas de terminación anormal del proceso la cual se encuentra tipificada y regulada en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso, que tiene los siguientes requisitos de forma y fondo para que sea resuelto de forma positiva:

- 1.** Que la solicitud se eleve por la parte que accionó el proceso o de su apoderado con expresa facultad para ello.
- 2.** Que no sea el peticionario de aquellos a quienes por virtud del artículo 315 del Código General del Proceso les esté prohibido desistir.
- 3.** Que sea incondicional, excepción hecha de mediar acuerdo entre las partes.
- 4.** Que la petición sea presentada desde la integración de la relación jurídico procesal hasta antes de pronunciarse sentencia.
- 5.** Que el memorial que lo contiene esté dirigido al funcionario judicial que conoce de la controversia.

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo en el proceso ejecutivo.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones del Derecho Procesal Civil – Ed. Dupré Editores 2009, Tomo I Pág. 1007.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Dr. Juan Sebastián Arévalo apoderado de la parte actora cumplió lo ordenado por este despacho; y mediante auto que data del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en aras de salvaguardar todos los derechos que le asiste al demandante, dicho profesional del derecho, remitió comprobante de envío de comunicación de desistimiento a la dirección física del señor Hector Jairo Molina Niño a través de correo certificado, tal como se evidencia en los folios 4 a 6 del anexo 19 del expediente

Así las cosas, observa esta juzgadora, que claramente el escrito presentado por el Dr. Juan Sebastián Arévalo apoderado de la parte actora, el cual contiene el desistimiento referido, se encuentra dirigido a este despacho judicial que ha conocido la controversia y el proceso de manera integral.

Por todo lo expuesto anteriormente, se accederá al desistimiento suplicado el cual comprende la totalidad de las pretensiones y en consecuencia, se decretará la terminación y archivo del presente proceso.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de noviembre de 2019 y 22 de noviembre de 2021, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Finalmente, sería menester que este Juzgado condenará a la parte demandante en costas procesales, no obstante, ello no ocurrirá en consideración a que las mismas no aparecen causadas, lo que al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, permite al Juzgado abstenerse de su imposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo motivado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a3279f7146169b528b174e654e0b49f41b874cd267c8509039b01050df183**

Documento generado en 03/10/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por Héctor Federico Gallardo Lozano contra Luz Stella Peláez Muñoz, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00210-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, es menester que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del demandado, para lo cual es necesario advertir, que en reiterada jurisprudencia y doctrina, se ha indicado que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En ese orden de ideas, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretende sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que estos no poseen los atributos para ser tenidos como tal. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por el actor, tiene como propósito que se ordene el pago de la suma de seis millones ochocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.865.936) por concepto de honorarios como capital, correspondiente al 10% del valor comercial de los bienes adjudicados a la demandada Luz Stella Peláez Muñoz en el trabajo de partición, más los intereses moratorios, de conformidad con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

Frente a lo anterior, es relevante señalar que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el actor aportó el contrato de prestación de servicios, suscrito entre él y la señora Luz Stella Peláez Muñoz, el cual tuvo el siguiente objeto:

“EL APODERADO se obliga adelantar el correspondiente proceso sucesoral vía notarial o contencioso ante la jurisdicción ordinaria de conformidad con las normas del Código General del Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los bienes del señor BENJAMIN VALBUENA MUÑOZ, (q.e.p.d), quien se identificará con la cedula de ciudadanía número 17.032.271 expedida en Bogotá, quien falleció el 25 de julio de 2018 en la ciudad de Bogotá, lugar de su ultimo domicilio.

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“LA MANDANTE cancelara como contraprestación, por concepto de honorarios, el valor correspondiente al diez por ciento (10%) del valor comercial de los haberes adjudicados dentro del trámite sucesoral”

No obstante lo anterior, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura del contrato de prestación de servicios, según el cual, los honorarios correspondían al 10% del valor comercial de los haberes adjudicados dentro del trámite sucesoral, no obstante esta situación no se logra acreditar con la documentación aportada al expediente, dado que, si bien se incorpora un avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula 50C-64090, según la ley 1673 de 2013, por la cual se reglamenta la actividad del evaluador, en su artículo 3 inciso C, establece que quienes realizan esta actividad, deben estar inscritos en el registro abierto de evaluadores, situación que no se puede corroborar, dado que en el avalúo presentado, no se especifica la plena identificación del evaluador, y no se aportó la certificación del registro abierto de evaluadores, para ser validado ante las entidades reconocidas de autorregulación. Por lo que no es posible acreditar el avalúo, ni el valor comercial del inmueble, que se relaciona en el mismo.

Circunstancias que, -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer el cumplimiento de la condición a la que la obligación se hallaba sujeta para su exigibilidad.

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

En este punto vale resaltar que, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”.³

Conforme lo anterior, deberá este Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, disponiéndose además la devolución de los documentos al demandante sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO a favor de HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

³ Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2021-00023-00, informando que la comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, resultó negativa. Igualmente, de conformidad a la documental allegada por la parte actora e incorporada en el folio 4 del anexo 15 del expediente, se evidencia la guía de envío de la empresa de mensajería Interrapidísimo, correspondiente a la notificación remitida a la dirección física de notificación judicial de la demandada, en la que registra constancia de devolución. Así mismo, el apoderado de la demandante solicitó el emplazamiento de la sociedad DOMINO PROFESIONAL SAS y allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra documental correspondiente al trámite de la notificación a la demandada prevista en el art 291 del C.G.P., remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DOMINO PROFESIONAL SAS, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resultó negativa, con la anotación “DEVOLVER”.

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° de la ley 2213 de 2022, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: RECÓNCER PERSONERÍA a la estudiante Mariana González Ochoa identificada con C.C. No 1.020.834.305, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, para los fines establecidos en el poder visible en el anexo 17 del expediente digital y las facultades que la Ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

SEGUNDO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada DOMINO PROFESIONAL SAS, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada DOMINO PROFESIONAL SAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA	53.045.596	Carolne01@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13ffe2dd50c2fc45218e9304d7dc2f2a53336bbdbf6bf5bb0d40f33ffd5593a2

Documento generado en 03/10/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., hoy tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez proceso ordinario No. 007-2023-00021-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 (601) 3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el apoderado del promotor de la litis recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo exige el inciso tercero del art 8 de la ley 2213, el cual indica:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, de no ser allegada la constancia que acredite el acceso del destinatario al mensaje electrónico, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes, la notificación deberá realizarse a la dirección física de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demanda EQUITEC S.A.-EN REORGANIZACIÓN, conforme lo dispone los artículos 291 y de 292 del C.G.P, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 22 de junio de 2023.

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora, para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a741046983090f410067b17b96d8a840df6166dedaaa863e873ec59f0fe0fbd**

Documento generado en 03/10/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2023-00192, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2023. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **jueves (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual se contestará la demanda, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d5f65b6e16de6c6183db91eb2f481c7e5d99760e653e4eb3f49e39d754f503**

Documento generado en 03/10/2023 04:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**